



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que por reparto correspondieron a este Juzgado. Sírvese Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 593-2020-00232-00 SUCESIÓN INTESTADA

Palmira- Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020

. Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante MARIANO CUERO RUIZ, formulada por los señores DAVID ANDRES CUERO MONTAÑO y JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR en representación legal del menor JUAN MANUEL CUERO NEIRA, a través de apoderado judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aporta el registro civil de defunción del causante el señor MARIANO CUERO RUÍZ.
2. No se aporta prueba de la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos conforme a los Art. 84, 85 y 489 del C.G.P. en relación al menor JUAN MANUEL CUERO NEIRA.
3. No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble relacionado en la partida sexta de los bienes denunciados como relictos de la causante.
4. Se debe hacer claridad cuál fue el último domicilio del causante toda vez que no se hace mención de este en el poder, ni en la demanda, conforme lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 488 del C.G.P.
5. No se allega al despacho los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-554541 y 378-170963, conforme al Núm. 5 del Art. 489 del C.G.P.
6. No se allega al despacho certificado de tradición de vehículo CHEVROLET SAIL, modelo 2014, color Plata Brillante, con numero de seria 9GASA62M7EB045581, numero de motor LUC*133020649* y de placa HYN 533, conforme con el Núm. 5 del Art. 489 del C.G.P.
7. No se aporta en la demanda el avalúo de los bienes relictos del causante MARIANO CUERO RUÍZ, conforme con el Núm. 6 del Art. 489 del C.G.P.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

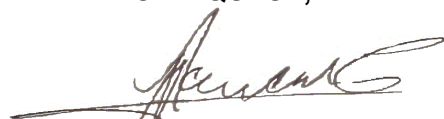
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR, identificado con cédula No. 79.354.626 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N. 93.611 del C S de la J conforme al poder conferido por los señores DAVID ANDRES CUERO MONTAÑO y JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA